



Roj: **STS 11922/1986 - ECLI:ES:TS:1986:11922**

Id Cendoj: **28079140011986103144**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/1986**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **AGUSTIN MUÑOZ ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.199. Sentencia de 7 de julio de 1986

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Recurso de casación por infracción de ley: Error de hecho. Extinción del contrato de trabajo. Despido disciplinarlo: falta de buena fe o abuso de confianza. Despido procedente.

DOCTRINA: Error: El acta del juicio no tiene la consideración de documento a estos efectos.

La transgresión de la buena fe contractual puede producirse tanto de forma intencional o dolosa como por negligencia o descuido. La desaparición de siete millones de pesetas de la Delegación de la Entidad demandada, en la que el recurrente era empleado único, constituye justa causa de despido.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley formalizado por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don Salvador , contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número uno de Navarra, que conoció de la demanda sobre despido, formulada por dicho recurrente contra la Caja Rural de Navarra, ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido el citado demandante, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Alvarez.

Antecedentes de hecho

Primero: Ante la Magistratura de Trabajo número uno de Navarra se presentó escrito de demanda por don Salvador , en el que tras exponer los hechos y fundamentos, de hecho que estimó de aplicación terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad del despido o subsidiariamente la improcedencia del mismo, condenando a la empresa demandada a la readmisión del actor en su anterior puesto de trabajo y al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 9 de julio de 1985 se dictó sentencia por la Magistratura de instancia cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que desestimando la demanda formulada por don Salvador contra la empresa Caja Rural de Navarra, debo declarar y declaro el despido producido como procedente y en su virtud debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos contra la misma solicitados.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declaran probados: "1.º Que el actor don Salvador , vecino de Funes (Navarra), presta sus servicios laborales para la empresa Caja Rural de Navarra con antigüedad de 1 de octubre de 1977, ostentando la categoría profesional de oficial de 2.a, con salario de 1.395.702 pesetas mensuales



(sic). 2.º Que le fue comunicado por la empresa el despido mediante carta fechada el 2 de mayo del corriente año a tenor del siguiente contenido: "Muy señor nuestro: En visita realizada a esa Delegación de Caja Rural de Navarra en Funes, por los servicios de Inspección de esta Entidad, se ha detectado una falta de siete millones de pesetas en diferentes movimientos contables de esa Delegación, falta que, a pesar de diferentes diligencias realizadas, usted no ha podido justificar, lo que consideramos falta gravísima, ya que representa un falseamiento de datos y documentos que dan origen a la falta mencionada. Como consecuencia de ello, la Dirección de la Caja Rural de Navarra ha tomado la decisión de prescindir de sus servicios, quedando usted cesado como empleado de la Entidad a partir de la fecha de la presente carta, sin perjuicio de que podamos presentar la correspondiente querrela criminal, caso de que no nos sea devuelta la cantidad a que hacemos referencia. Atentamente". 3.º Que el actor prestaba sus servicios en la Delegación de la Caja Rural de Navarra en Funes, siendo único empleado. 4.º Que con motivo de la visita realizada a la Delegación de la Caja Rural de Navarra en Funes por los Servicios de Inspección, detectó una falta de siete millones de pesetas en diferentes cuentas contables, terminando la inspección a finales del mes de marzo del corriente año. 5.º Que el actor no ha podido justificar el destino de los siete millones de pesetas. 6.º Que se ha cumplido el requisito previo de celebración del acto de conciliación ante el IMAC con el resultado de "sin avenencia". 7.º Que el actor no ostenta cargo de representación de los trabajadores de la empresa.».

Quinto: Preparado recurso de casación por infracción de ley en nombre de don Salvador ; se ha formalizado ante esta Sala mediante escrito en "1 que se consignan los siguientes motivos: I. Al amparo del número 5 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por entender que el Magistrado de instancia ha incurrido en error de hecho al apreciar la prueba obrante en autos. II. Al amparo del número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por entender que el fallo de la sentencia recurrida viola lo prevenido en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo , aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores. III. Al amparo del número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por entender que el fallo de la sentencia recurrida produce infracción por "aplicación indebida» del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el anexo número 1 de la Orden Ministerial de 10-2-1975, aprobatoria de la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito, anexo que establece las definiciones de las categorías profesionales.

Sexto: Seguido el mentado recurso por todos sus trámites, en el que dictaminó el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo improcedente, se declararon conclusos los autos y se señaló día para el fallo, que ha tenido lugar el 1 de julio de 1986.

Fundamentos de Derecho

Primero: El número 5.º del artículo 167 del Texto de Procedimiento Laboral prevé como motivo por el que se puede formalizar recurso de casación por infracción de ley el error de hecho en el que haya podido incurrir el Juzgador de instancia al apreciar la prueba practicada en los autos, si aquél resulta demostrado de forma evidente por prueba documental o pericial, precepto que como su propio texto enseña, sólo contempla como aptos para patentizar la posible equivocación clara y terminante del Magistrado "a quo», los dos únicos medios de justificación mencionados, por lo que la testifical, entre las demás excluidas, no es adecuada para ello, lo que sin necesidad de más razonamientos conduce a la repulsa del primer motivo, en coincidencia con el parecer del Ministerio Fiscal, en el que al amparo del referido número y artículo, se acusa error de hecho por omisión, con cita del acta del juicio, que como esta Sala tiene afirmado con reiteración, no es documento hábil para demostrarlo, y dentro de ella, la declaración de un testigo, cuya manifestación por lo ya expuesto carece de virtualidad positiva alguna a los fines pretendidos por la parte, demostrar la equivocación que denuncia el motivo, fracaso de éste que lleva aneja la del segundo, pues su éxito estaba supeditado al de aquél, ya que con apoyo procesal pertinente, se denunciaba violación del artículo 602 del Estatuto de los Trabajadores , que contempla el plazo de prescripción de las faltas imputadas a los trabajadores, pero inalterable el relato fáctico declarado probado, no rectificado ni adicionado con ningún otro dato, ni fecha, el despido del demandante se llevó á efecto en tiempo hábil para verificarlo, antes de transcurrir el plazo prefijado en aquel precepto para la prescripción de las faltas muy graves, ya que probado que la falta de siete millones de pesetas en diferentes cuentas contables se detectó en una inspección que terminó a finales del mes de marzo de 1985, y la carta notificación de la decisión de la entidad recurrida de resolver la relación laboral es de 2 de mayo siguiente, tal acuerdo fue adoptado y comunicado a quien afectaba en tiempo hábil para que si concurría la causa motivadora del despido, éste pudiera surtir sus peculiares efectos, al no haber prescrito la acción que lo amparaba.

Segundo: Es causa de despido disciplinario por incumplimiento grave y culpable del trabajador, a tenor de lo prevenido en el artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores , la transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo, precepto glosado por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, en el sentido de que en el mismo se puede incurrir tanto de forma intencional, dolosa, con ánimo



deliberado y consciente de faltar a la buena fe y lealtad depositada en el trabajador por la empleadora, como por negligencia o descuido imputable a aquél, circunstancias aquéllas que se dan en el demandante, cuyo proceder, tal como se reseña en el relato histórico, así tiene que tipificarse, al ser empleado único de la Delegación de la entidad demandada en Funes (Navarra), en la que en diferentes cuentas contables faltaban siete millones de pesetas, cuyo destino no pudo justificar, pues el hecho cierto y real de la desaparición de tal cantidad, no anotada en los asientos correspondientes, sólo es imputable al demandante, único responsable de Delegación sita en localidad de escaso número de habitantes, actividad que, cualquiera que fuera su categoría profesional, le obligaba a actuar con la diligencia y lealtad impuesta como deber primordial a todo trabajador por el artículo 5.º a) del mencionado Estatuto, al tener la obligación de cumplir las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia, inobservadas por el actor, por lo que la sentencia impugnada no incurrió en la infracción denunciada en el tercer motivo, aplicación indebida del citado artículo 54.2 d) al concurrir los presupuestos fácticos y legales requeridos para serlo, con la consecuencia, también de acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, de la improcedencia de dicho motivo, precepto aquél citado en relación con el anexo 1.º de la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1975, que aprobó la Ordenanza Laboral de las Cooperativas de Crédito, pues cualquiera que fuera la categoría del actor a efectos de remuneración, Oficial de 2.º, su actividad profesional la desarrolló voluntariamente, como único empleado y por tanto único responsable de la Delegación dicha, y es en el desempeño de sus funciones dentro de ésta, cuando incurre en un proceder sancionable, al haber transgredido la buena fe en él depositada, con abuso de confianza, proceder y conducta que no es momento de calificar si fue con ánimo deliberado de faltar a ella o sólo de forma negligente y descuidada, para no prejuzgar, tema que corresponderá a la vía penal, si como se anuncia en la carta de despido se formularía además querrela criminal, pero que en el orden social da lugar al despido disciplinario a tenor de lo prevenido en el tan repetido artículo 54.2 d), improcedencia del motivo que comporta, de conformidad con el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso.

FALLO:

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Salvador , contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número uno de Navarra, de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en autos sobre despido, seguidos á instancia de dicho recurrente contra la Caja Rural de Navarra.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia con certificación de esta sentencia.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado» e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Tuero Bertrand. Aurelio Desdentado Bonete. Agustín Muñoz Alvarez. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Alvarez, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico. Santiago Ortiz Navacerrada. Rubricado.